

Periódico Oficial

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

TOMO XXVI

PACHUCA, FEBRERO 19 DE 1893

NÚMERO 6

Condiciones.

Dirección

Condiciones

Este periódico se publica una ó dos veces á la semana.—El precio de suscripción será de un peso por cada veinte números.—Los números sueltos valen diez centavos.—Los remitidos y avisos se dirigen á la dirección de este Periódico, y según su clase, se insertarán gratis ó á precios convencionales, según los artículos 140 y 141 de la ley de Hacienda vigente.

LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN.

Los avisos, edictos, etc., etc. que se remitan de cualquier punto del Estado, no se publicarán si no vienen acompañados del certificado de entero hecho en la respectiva Administración de Rentas ó Inspección.—Las suscripciones se reciben en esta ciudad, en la dirección del periódico; fuera de ella, en las Administraciones de Rentas del Estado.

Jueces en turno.

SEMANA DEL 5 AL 11 DE FEBRERO DE 1893.

Juez 2.º de 1.ª Instancia el C. Lic. Adolfo Desantis.
Secretario: el C. Aldegundo Ramirez.

Juez 1.º Conciliador el C. Lic. Manuel Bravo.
Secretario: el C. Francisco L. Moedano.

NOTICIAS LOCALES.

Observatorio Meteorológico del Instituto Científico y Literario del Estado de Hidalgo.	Barómetro		Termómetro		Humedad		Viento		Nubes		Luz		Oscilación	
	Altura (m.)	Presión (mm.)	Temperatura (C.)	Temperatura (F.)	Relativa (%)	Dirigido	Fuerza (m/s)	Dirigido	Dirigido	Fuerza (m/s)	Dirigido	Fuerza (m/s)	Dirigido	Fuerza (m/s)
Domingo	5270	6691	16.0	61	60	N	1.5	N	1	0	0	0	0	0
Lunes	5270	6691	16.0	61	60	N	1.5	N	1	0	0	0	0	0
Martes	5270	6691	16.0	61	60	N	1.5	N	1	0	0	0	0	0
Miércoles	5270	6691	16.0	61	60	N	1.5	N	1	0	0	0	0	0
Jueves	5270	6691	16.0	61	60	N	1.5	N	1	0	0	0	0	0
Viernes	5270	6691	16.0	61	60	N	1.5	N	1	0	0	0	0	0
Sábado	5270	6691	16.0	61	60	N	1.5	N	1	0	0	0	0	0
Medias de la semana														

EL LIBRO DEL HOGAR

Así se titula un libro que expresamente para las escuelas de niñas del Estado, ha escrito el Sr. Don Jacinto Andoiza el cual

contiene, una regular colocación de recetas útiles para el arte de cocinar, instrucciones para la repostería, etc., el que juzgando de utilidad pública se repartirá en todos los establecimientos de niñas.

INSTRUCCION PUBLICA.

El día 5 del que cursa, como oportunamente lo anunciamos, repartió el Sr. Lic. Don Francisco de P. Valenzuela, gobernador interino del Estado, los premios á que justamente se hicieron acreedores los niños y niñas de las escuelas oficiales de esta capital.

La solemnidad se efectuó en el Teatro Bartolomé de Medina, ante numerosísima concurrencia, llevándose el programa que conocen los lectores de este periódico.

Para formarse una idea respecto de los adelantos obtenidos, señalaremos algunos puntos.

La escuela número uno que dirige el Sr. Profesor Don José Dávila, tuvo inscritas á ciento cuarenta niñas de las que se presentaron á examen diez.

La número dos, á cargo del Sr. Aurelio Santoyo, registró en el año escolar ciento noventa, presentándose noventa y siete.

La tercera, dirigida por el Sr. D. Justino Espinola, tenía inscritos doscientos treinta de los que presentó á noventa y ocho.

La cuarta, es á cargo del Sr. Don Teodoro Manzano, con ciento cuarenta y siete inscritos y presentó á ciento diez á examen.

El Sr. Don Francisco I. Noble dirige el establecimiento número cinco; inscribió á ciento setenta y siete niñas, examinándose ciento uno.

La sexta escuela está bajo la dirección del Sr. Eusebio Don Ignacio Andrade, con ciento ocho alumnos, de los cuales se distinguieron noventa y cinco.

De las escuelas de niñas, la primera está á cargo de la Señora Refugio Ochoa; quien inscribió á ochenta cursantes, examinándose cuarenta y cinco.

La número dos ha estado bajo la hábil dirección de la Señora Luisa Martiarena con ciento noventa alumnas, presentándose á fin de año ciento cincuenta y ocho.

La tercera que es á cargo de la Señora Jesús Solo, inscribió á doscientas presentando á noventa.

La cuarta con noventa, presentó á setenta y cinco que dirige la Señora Fany Ainslie. La quinta está á cargo de la Señora Angela Posso; inscribió á sesenta y cuatro y se examinaron treinta y seis.

Por último, la Señora Rosario Peña, en la sexta escuela que dirige, inscribió á noventa niñas presentando á examen setenta y cinco.

Las materias que se cursaron fueron las siguientes: lectura, escritura, aritmética, gramática, urbanidad, moral, historia, geometría, derecho constitucional, geografía universal, geografía de México, sistema métrico y dibujo.

Las calificaciones de los sinodales fueron en general buenas, de lo cual se desprende que los profesores han cumplido con sus deberes y los alumnos aprovechados.

NOMBRAMIENTO.

Ha sido nombrado el Señor Don Miguel Carvallo, preceptor de niñas del pueblo de Taxcoapan, distrito de Tula.

GOBIERNO GENERAL.

Ley sobre herencia ó legado.

(CONTINUA.)

Art. 11. Las donaciones de bienes muebles ó inmuebles no surtirán efectos jurídicos de ninguna clase mientras no se comparezca el pago del impuesto á que están sujetas; y los jueces, funcionarios públicos y notarios tendrán obligación de dar aviso á la Secretaría de Hacienda en el Distrito y á la respectiva Administración principal ó Receptoría de Rentas en los Territorios, de cualquier fraude que descubriese, bajo

la pena de una multa de veinticinco á quinientos pesos en caso de omisión.

Si el fraude se descubriere por el aviso de algún juez, funcionario público ó notario, el impuesto se cobrará duplicado.

CAPITULO III.

De la recaudación del impuesto en los casos de herencia y legados.

Art. 12. Los albaceas, herederos y en general toda persona que por cualquier motivo ó por cualquier carácter tenga que encargarse de los bienes de una sucesión, lo avisará al Juez de primera instancia del ramo civil que fuere competente para conocer del juicio hereditario, dentro del término de ocho días, contados desde aquel en que tengan noticias de su encargo, bajo la pena de una multa de veinticinco á quinientos pesos, que el juez les impondrá de plano, bajo su más estrecha responsabilidad.

Art. 13. El juez dentro de tercero día de haber recibido el aviso á que se refiere el artículo anterior, lo participará por medio de oficio á la Secretaría de Hacienda, y, además, á la Tesorería general de la Federación en el Distrito y á la respectiva Administración principal ó Receptoría de Rentas en los Territorios; y en el acto de radicación de juicio hereditario, mandará que se tenga como parte en éste al funcionario á quien corresponda representar á la Hacienda pública en la liquidación del impuesto de herencias y legados, y que en esta ley se designa bajo la denominación de "Defensor fiscal."

Art. 14. El Defensor fiscal intervendrá en los juicios hereditarios, y podrá solicitar que se refiera á fin el grado de parentesco que los herederos ó legatarios tengan con el autor de la herencia, á la formación y conclusión de los inventarios, y en general á todo lo que pueda ser conexo con la liquidación y pago del impuesto ó tener alguna influencia sobre el monto y pronta percepción de éste. La intervención de dicho funcionario no cesará hasta que se compruebe en el juicio hereditario que el impuesto ha sido pagado, ó que éste no debe cobrarse.

Art. 15. Los albaceas promoverán la formación de inventarios dentro de quince días, contados desde que aceptaren el cargo, y si no lo hicieron podrá promoverlo el defensor fiscal, que se considerará asociado al albacea, sin que éste pueda ejecutar en lo sucesivo, ningún acto de administración, sino asociado de aquel, de conformidad con lo prevenido en el artículo 3,772 del Código Civil.

Art. 16. Los inventarios deberán estar concluidos precisamente dentro de los plazos que señala el artículo 1,791 del Código de Procedimientos Civiles; y si así no fuere, el Defensor fiscal promoverá su terminación y se tendrá como asociado al albacea, en los términos que expresa el artículo anterior.

Art. 17. Los inventarios de toda sucesión, serán presentados por los albaceas, con una copia simple que, previo cotejo por el secretario del Juzgado, se mandará entregar al Defensor fiscal.

El Juez de la sucesión comunicará por oficio á la Secretaría de Hacienda, la copia de dicha copia al Defensor fiscal y dentro de tres días de haberla recibido, le remitirá á dicha Secretaría, con un informe sobre si en su concepto la Hacienda pública debe ó no confirmarse con los valores que se hubieren dado á los bienes inventariados, y con las deducciones que se hagan al causal mortuario y que puedan tener alguna influencia en el monto del impuesto.

Art. 18. La Secretaría de Hacienda comunicará sus instrucciones al Defensor fiscal, á la mayor brevedad posible; y si éstas fueren en el sentido de conformidad con los inventarios, el expresado funcionario así lo manifestará en el juicio hereditario, ya para que cese su intervención en

caso de que no se haya de causar el impuesto, ó ya para que continúe el procedimiento en los términos de esta ley.

Si por el contrario la Secretaría de Hacienda instruyere al defensor fiscal para que no se conforme con los inventarios, éste formulará sus observaciones, de las cuales se dará traslado por tres días al albacea para que manifieste si las acepta ó no.

Art. 19. Si el defensor fiscal no hubiere objetado los inventarios, ó el albacea se conformare con las observaciones de aquel, el Juez de la sucesión proveerá auto en forma aprobando los inventarios para sólo los efectos fiscales, y sin perjuicio de cualesquiera cuestiones ó incidentes promovidos por los herederos ó interesados en el juicio hereditario.

Art. 20. Si el albacea no aceptare las objeciones formuladas por el Defensor fiscal, el juez mandará formar incidente, que correrá por cuenta separada; y si hubiere algún punto de hecho que esclarecer, se abrirá un término de prueba que no podrá pasar de quince días.

Finalizado ese término, las partes serán oídas dentro de tres días en audiencia verbal; y dentro de otras tres días, se pronunciará la resolución correspondiente que no será apelable en el efecto devolutivo.

(CONCLUIRÁ.)

GOBIERNO DEL ESTADO.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.

(CONTINUA.)

Art. 433. Si en el contrato se ha fijado precio á la fianca hipotecada, sin convenio expreso sobre la adjudicación al acreedor, no se hará nuevo avalúo, y el precio señalado será el que sirva de base para el remate.

TITULO XI.

De los incidentes.

CAPITULO 1.º

DE LOS INCIDENTES EN GENERAL.

Art. 434. Son incidentes las cuestiones que se promueven en un juicio y tienen relación inmediata con el negocio principal.

Art. 435. Cuando fueren completamente ajenas al negocio principal, los jueces de oficio deberán repelerlas, quedando á salvo al que las haya promovido, el derecho de solicitar en otra forma legal lo que con ellas pretenda.

Art. 436. Los incidentes que pongan obstáculos al curso de la demanda principal, se sustanciarán en la misma pieza de autos, quedando entre tanto en suspenso aquella.

Art. 437. Los que no pongan obstáculos á la prosecución de la demanda, se sustanciarán en pieza separada, que se formará con los escritos y documentos que ambos partes señalen, y á costa del que los haya promovido.

Art. 438. Impide el curso de la demanda todo incidente sin cuya previa resolución es absolutamente imposible de hecho ó de derecho continuar la sustanciación.

Art. 439. Promovido el incidente, y formada en su caso la pieza separada, se dará traslado al coadyuvante por el término de tres días.

Art. 440. Si alguna de las partes pide que el incidente se resuelva á prueba, el juez señalará un término que no pase de diez días.

Art. 441. Realizadas las pruebas, el juez citará á las partes á una audiencia verbal que se verificará dentro de tres días, para que en ella alegue lo que á su derecho convenga.

Art. 442. La citación para la audiencia produce los efectos de citación para sentencia, que producirá el juez dentro de cinco días, ocurran ó no las partes á la audiencia.

Art. 443. Si ninguna de las partes hubiere pedido prueba, se procederá como previene el artículo anterior.

Art. 444. Las sentencias en los incidentes se apelaban en los casos y efectos en que lo fuere la sentencia en lo principal.

Art. 445. En los incidentes originados que surgen en negocios civiles, se observará lo dispuesto en el Código de Procedimientos civiles.

